

Informe del Secretario: Risaralda, Caldas, siete de marzo de dos mil veintitrés. A despacho este expediente para informar que la abogada designada como curador ad litem de las personas indeterminadas en este proceso, aceptó la designación y se notificó del auto admisorio de la misma a quien se le hizo llegar a su correo copia de la demanda, dejando vencer el término para dar contestación a ésta, sin proponer excepciones, permaneciendo en silencio.

De igual forma, a los demandados les venció el término para dar contestación a la demanda, quienes fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente para la fecha de su práctica.

La demanda ha sido inscrita a los folios de matrícula inmobiliaria, correspondientes a lo aquí pretendido.

La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi optaron por permanecer en silencio, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 6 del art 375 del CGP.

Está para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2019-00102-00
Proceso:	Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
Auto:	Interlocutorio No. 130-2023
Demandante:	Adriana Patricia Suárez Bermúdez
Demandado:	Diego Alejandro Suárez Villada Yéssica Suárez Villada Sol María Villada Montoya Y personas indeterminadas

Visto el anterior informe del secretario, mediante este proveído, procede a señalarse fecha y hora para la realización de la audiencia relacionada en el Art. 392 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el próximo **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**.

Se les informa a las partes que, en la fecha antes señalada, se adelantarán las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio e inspección judicial.

Por encontrarlo procedente, al tenor del parágrafo del artículo 372 del CGP, se dispone desde ya decretar las pruebas solicitadas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Se tendrá como prueba documental y hasta donde la ley lo permita, conforme con su valor legal, aquella que fue aportada con el escrito de la demanda, su reforma y al descorrerse el traslado de las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: A evacuarse por la demandada, conforme a cuestionario que formulará la apoderada de la parte actora.

Testimonio: De conformidad con lo solicitado, serán escuchadas las versiones testimoniales de Edelberto de Jesús Pulgarín Acevedo, Diana Milena Ledesma Román y Carlos Alberto Pulgarín Escobar, a los que alude el apoderado del demandante. Se advierte a la apoderada de la demandante que la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos se encuentra a su cargo según lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: Con el objeto de verificar la instalación de la valla que exige la norma, asimismo, proceder a la identificación por ubicación y linderos, tanto del inmueble de mayor extensión identificado con el F.M.I. 103-7088, como de los lotes de terreno uno (1) y tres (3) que la demandante pretende ganar por prescripción. Así mismo, para verificar los hechos de la demanda.

La diligencia de inspección judicial se practicará de forma presencial a las dos de la tarde, en la misma fecha, advirtiendo que el Despacho estará acompañado por el señor **Héctor Jaime Hernández Torres**, quien puede ser contactado a través del correo electrónico heja19@gmail.com, celular 310-8358063, integrante de la lista de la Resolución 639 de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quien se le fijan como honorarios dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los viáticos que acredite dentro del trámite, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

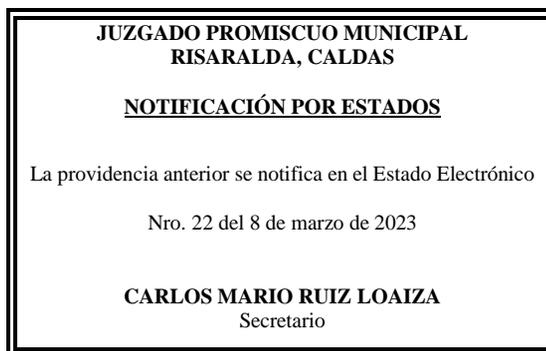
De oficio: Se escuchará en interrogatorio de parte tanto a la demandante como a los demandados.

Así mismo, se advierte que la inasistencia a la audiencia virtual sin justificación alguna les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34879800a77c2f55b20509e5610c95698293934d680adaa197d81bb5de8e4636**

Documento generado en 07/03/2023 08:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>